

REGLAMENTO (CE) Nº 833/2007 DE LA COMISIÓN**de 16 de julio de 2007****por el que se pone fin al período transitorio previsto en el Reglamento (CE) nº 1172/98 del Consejo sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1172/98 del Consejo, de 25 de mayo de 1998, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartados 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del Reglamento (CE) nº 1172/98, se ha permitido a los Estados miembros utilizar una codificación simplificada para los lugares de carga y de descarga durante un período transitorio iniciado el 1 de enero de 1999; no se ha exigido la codificación regional íntegra para el transporte internacional dentro del EEE.

(2) Con arreglo al artículo 5, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1172/98, es necesario determinar la fecha de expiración del período transitorio ahora que existen las condiciones técnicas que permiten el empleo de un sistema de codificación regional efectivo para el transporte nacional e internacional conforme al anexo G, puntos 1 y 2.

(3) Es necesario asegurarse de que se aplica el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) ⁽²⁾, que entró en vigor en 2003.

(4) El presente Reglamento no modifica el carácter ni el contenido de las variables declaradas optativas en el Reglamento (CE) nº 1172/98.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Programa Estadístico creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El período transitorio mencionado en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1172/98 expirará el 31 de diciembre de 2007.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2007.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 6.6.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 105/2007 (DO L 39 de 10.2.2007, p. 1).

⁽³⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.